

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-100/2018

ACTORA: PATRICIA ZEPEDA YÁÑEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina declarar improcedente** el aludido juicio, promovido *per saltum* por Patricia Zepeda Yáñez, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática¹, por tanto, se ordena **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión

¹ En adelante, PRD.

SUP-JDC-100/2018

Nacional Jurisdiccional del PRD, para, mediante recurso de queja electoral, resuelva lo que en Derecho proceda.

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo CG/AC-034/17, emitido el tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) y convocó a elecciones ordinarias para renovar, entre otros cargos, la Gubernatura del Estado de Puebla.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del PRD en la que, entre otros temas, se determinó aprobar la participación de ese instituto político en coalición parcial junto con los partidos políticos nacionales Acción Nacional², Movimiento Ciudadano³ y los partidos políticos locales Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, para el citado proceso electoral estatal ordinario.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo precisado en el numeral dos (2) inmediato que antecede, el ocho de marzo del año en curso, la ahora actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de

² En adelante, PAN.

³ En lo sucesivo, MC.

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

La enjuiciante precisa que, el trece de febrero de dos mil dieciocho, interpuso ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD⁴ el aludido juicio ciudadano sin que se haya remitido a esta Sala Superior el medio de defensa referido, en consecuencia, solicita que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva *per saltum* el medio de impugnación al rubro citado.

4. Integración, registro, turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-100/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a la autoridad que la enjuiciante señaló como responsable en su escrito de demanda, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

⁴ En adelante, Comisión Electoral.

SUP-JDC-100/2018

5. Recepción de constancias de trámite. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Sala Superior, las constancias de trámite requeridas.

6. Recepción de informes circunstanciados. El dieciséis de marzo del año en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

De igual manera, el día veinte inmediato siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el informe circunstanciado respectivo rendido por los integrantes de la Comisión Electoral.

7. Radicación y requerimientos. El veinte de marzo del año en que se actúa, se acordó radicar en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente **SUP-JDC-100/2018**, y requerir a la Comisión Electoral y a la ahora actora diversa información relacionada con el juicio al rubro indicado.

8. Cumplimiento a requerimientos. El veintidós de marzo del año en que se actúa, la enjuiciante dio cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral siete (7) inmediato anterior.

El día veinticuatro inmediato siguiente, los integrantes de la Comisión Electoral presentaron un escrito en cumplimiento al citado proveído.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁵.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

⁵ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior es formalmente competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa⁶ porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por una ciudadana a fin de controvertir una determinación emitida por el Comité Ejecutivo de un partido político nacional por medio de la cual se determinó aprobar una coalición parcial presentada por diversos partidos políticos para un proceso electoral estatal ordinario, en el que, entre otros cargos, se renovará la Gubernatura del Estado.

En consecuencia, lo procedente es asumir competencia formal, para que esta Sala Superior determine la vía para conocer de la impugnación promovida por la enjuiciante.

TERCERO. Cuestión previa. La enjuiciante expone en el presente medio de impugnación que la Comisión Electoral fue omisa en dar trámite y remitir a esta Sala Superior el escrito de demanda del juicio ciudadano al

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

rubro citado, que presentó el trece de febrero del año en que se actúa, para lo cual exhibió, entre otros, copia simple de ese escrito, así como copia simple del documento en el cual consta el acuse de recibo por parte de ese órgano partidista.

Por lo anterior, el ocho de marzo del año en que se actúa, la actora presentó directamente en esta Sala Superior su escrito de demanda, en consecuencia, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, entre otros actos, requirió a la autoridad responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite correspondiente.

Así, el dieciséis de marzo del año en que se actúa, se recibió en esta Sala Superior, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en el que no se hizo manifestación alguna respecto a la circunstancia expuesta por la enjuiciante.

De igual manera, el día veinte inmediato siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el informe circunstanciado respectivo rendido por los integrantes de la Comisión Electoral, quienes tampoco manifestaron argumentos relacionados con lo anterior.

Por tanto, el veinte de marzo del año en que se actúa, se requirió a la Comisión Electoral para que, dentro del plazo

SUP-JDC-100/2018

de veinticuatro horas, remitiera la demanda que ampara el acuse de recibo que presentó ante esta Sala Superior la actora, mismo que se envió en copia simple; asimismo, que informaran el trámite que se le dio al aludido medio de impugnación, y exhibieran, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, las constancias que acreditaran su informe, apercibidos que de no hacerlo, en tiempo y forma, se les impondría alguna medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, se le requirió a la actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el documento en el cual constara el acuse de recibo original de la demanda que aduce presentó el trece de febrero de dos mil dieciocho, ante la Comisión Electoral, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma, se resolvería lo que en Derecho procediera, sólo con las constancias que obraran en los autos del expediente del juicio al rubro indicado.

Ahora bien, el veintidós de marzo del año en curso, la enjuiciante remitió el acuse de recibo original en el que se advierte el sello de recepción de la Comisión Electoral, documental que tiene eficacia probatoria, al ser de carácter privado la cual guarda estrecha relación con lo

argumentado por la actora en su escrito de demanda, aunado a que no está contradicha por algún otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El veinticuatro de marzo del año en que se actúa, los integrantes de la Comisión Electoral remitieron el escrito original de demanda que fue presentado ante ese órgano partidista el trece de febrero del año en curso y que "por un error involuntario se omitió enviar con antelación".

Por todo lo anterior, se tiene por acreditado que la Comisión Electoral incumplió lo previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no dio el aviso y el trámite correspondiente a la demanda presentada por la ahora enjuiciante el trece de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, al no haber agotado la instancia partidista correspondiente y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

SUP-JDC-100/2018

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza

sería para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión⁷.

Excepción que, contrario a lo que aduce la actora, en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la aprobación del convenio de coalición parcial por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en específico, por cuanto hace a la postulación de la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla.

En el caso, a decir de la enjuiciante, el convenio de coalición parcial aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, contraviene lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto del citado partido político, en razón de que, desde su óptica, existe un impedimento que hace que el convenio carezca de legalidad porque para que se postule a una candidata o candidato de otro partido político coaligado ello debe estar previsto en la normativa interna, lo que en la especie no acontece.

⁷ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

SUP-JDC-100/2018

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, párrafo 2, inciso d), y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización, razón por la cual cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencia 41/2016⁸, emitida por la Sala Superior que, en lo que interesa, sostiene, respecto al derecho de auto organización de los partidos políticos, la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, sin que se justifique el conocimiento de tal asunto por parte de la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias

⁸ "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Con relación al precepto aludido, debe decirse que el artículo 129, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento, tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos.

Por su parte, el artículo 130, inciso d) y e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.

Pues bien, en el presente juicio ciudadano, como ya se dijo, la enjuiciante controvierte la aprobación del convenio de coalición parcial por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en específico, por cuanto hace a la postulación de la candidata o candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, lo cual constituye una impugnación genérica que no encuadra en alguna de las hipótesis específicas del recurso de inconformidad

SUP-JDC-100/2018

previsto en el artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD; luego, el medio de defensa idóneo en el presente caso es la queja electoral, la que al no haberse agotado, genera un incumplimiento al principio de definitividad.

Por tanto, si en la especie, el acto impugnado consiste en una determinación de índole electoral, en la que señala en su escrito de demanda como autoridad responsable, al "Presidente del órgano Directivo del Partido de la Revolución Democrática y/o quien resulte responsable derivado de las facultades conferidas en los Estatus (sic) del Partido de la Revolución Democrática", cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional; es posible concluir que se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, toda vez que existe un órgano partidista así como una vía idónea y eficaz para resolver, al interior del partido, la controversia planteada por la enjuiciante.

No es óbice para esta Sala Superior, que el medio de impugnación fue promovido *per saltum; bajo* el argumento consistente en que "de agotar la cadena impugnativa, se traduciría en una amenaza seria para mi ejercicio del derecho de votar y ser votado, dado el la (sic) inminente avance y desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, que se está desarrollando en el Estado de Puebla"; sin

embargo, se estima que lo expuesto no actualiza las condiciones necesarias para tal procedencia.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que conforme a lo establecido en el Manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo CG/AC-019/18, el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el registro, aprobación e inicio de la campaña electoral, por cuanto hace a la renovación de la Gubernatura del Estado, se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente.

Las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura del Estado, serán recibidas del cinco al once de marzo del año en curso.

El veintinueve de marzo siguiente, tendrá verificativo la sesión del órgano electoral competente, en la que se aprueban los registros que cumplan los requisitos legales, y el veintinueve de abril dará inicio la etapa de campaña electoral.

De lo anterior, resulta evidente que existe tiempo suficiente para que la actora agote la instancia

SUP-JDC-100/2018

intrapartidista, en la impugnación del acto que considera contraventor de la normativa estatutaria del PRD, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Patricia Zepeda Yáñez, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁹, sino que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de la actora previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio impugnativo.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda y constancias del presente medio de defensa a la Comisión

⁹ Véase la tesis de Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para efecto de que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la jurisprudencia **38/2015¹⁰** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**, que en esencia señala que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, tomando en consideración lo concluido por esta Sala Superior respecto al incumplimiento por parte

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

SUP-JDC-100/2018

de la Comisión Electoral, en no dar aviso y trámite de la demanda de juicio ciudadano que presentó la enjuiciante en el mes de febrero del año en que se actúa, lo que se tradujo en una inobservancia a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; procede **amonestar** a sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en este acuerdo, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. **Remítanse** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se

actúa, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

CUARTO. Se amonesta a los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-JDC-100/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO